

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de demanda de constitucionalidad presentada por el licenciado Julio César Vásquez, en su propio nombre, con la finalidad de que se declare inconstitucional el artículo 49C del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 60 del Decreto Ley 9 del 1º de agosto de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No. 14,697 del 20 de agosto de 1962, y contra el literal e), del artículo 8 del Reglamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Para resolver sobre la admisibilidad de la acción, se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad consagrados en el artículo 2551 y los comunes a toda demanda, previstos en el 654 del Código Judicial, así como con los establecidos por la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El citado artículo 654 numeral 6 del Código Judicial exige al demandante el deber de indicar "los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

La exigencia anterior se debe a que un planteamiento ordenado de los hechos facilita a la autoridad jurisdiccional el juzgamiento de la causa, especialmente cuando se invocan juicios constitucionales de tipo formal relativos a normas de carácter general (Cfr. Sentencias del Pleno del 28 de octubre de 1996, 26 de octubre de 2000).

Por otro lado, al explicar el concepto de infracción el demandante no especifica si se trata de una violación en el fondo o en la forma, requisito este que exige el artículo 203 Constitucional y el numeral segundo del artículo 2551 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Julio César Vásquez en su propio nombre contra el artículo 49C del Decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, adicionado por el artículo 60 del Decreto Ley 9 del 1 de agosto de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No. 14,697 del 20 de agosto de 1962, y contra el literal e del artículo 8 del Reglamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

JOSE MANUEL FAUNDES

FRANCESCO ANCESCHI DE AGUILERA

.) CARLOS H. CUESTA

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. BERTA A. AGUIRRE, PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°. 3 CONTRA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY N°.8 DE 26 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL

A través de resolución de 8 de septiembre del año en curso, esta Colegiatura emitió sentencia que resuelve advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°3, contra el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998.

Verbalmente, el Secretario General de la Corte nos ha señalado que la resolución debió indicar que se declara que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998 y no el artículo 102 del Decreto Ley N°108 de 26 de febrero de 1996.

Nuestro ordenamiento procesal, conforme al artículo 986 del Código Judicial permite corregir errores de escritura que contenga cualquier resolución judicial en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte.

En atención a ello, es necesario corregir la resolución de 8 de septiembre de 2000 que declara inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°108 de 26 de febrero de 1996, en el sentido que debe entenderse que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998 que reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de 8 de septiembre de 2000 Y ACLARA QUE SE DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 102 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998.

Notifíquese y Comuníquese a la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ARTURO HOYOS
fdo.) ELIGIO A. SALAS
DAN ARNULFO ARJONA L.
) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. GISELA E. DUDLEY CONTRA LOS NUMERALES 4, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 3, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso la licenciada GISELA EDITH DUDLEY RAMOS, en nombre y representación del señor FRANKLIN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 4, 6 y 7 del artículo 2 y el artículo 3, ambos del Decreto Ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000, por ser violatorios a lo establecido en los artículos 39, 179 (numerales 1 y 14) de la Constitución Política.

NORMA LEGAL ACUSADA

Numerales 4, 6 y 7 del artículo segundo y artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000, que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Cualesquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación: